

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cedula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución con radicado N°112-1311 del 29 de marzo de 2017, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se declaró responsable al señor **JUAN MARIA HENAO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°3596055, y en consecuencia se sancionó con una MULTA equivalente a Dos Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro pesos con Sesenta y Nueve centavos (\$2,899.474,69). En la referida Resolución se requirió al señor **HENAO JARAMILLO**, para realizar las siguientes acciones:

1. "Tramitar la respectiva concesión de aguas para los usos requeridos en su predio (doméstico y pecuario)
2. Retirar los cultivos agrícolas existentes dentro de la ronda hídrica de protección ambiental
3. Dar manejo y uso racional al recurso hídrico. Implementar dispositivos de control de flujo, controlar fugas, suspender el lavado de empaques y envases de agroquímicos".

Que, dicha actuación se notificó por aviso el día 08 de mayo de 2017.



Que, mediante escrito con radicado N° 131-3347 del 08 de mayo de 2017, el señor JUAN MARIA HENAO JARAMILLO, presenta escrito denominado “*alegatos sobre el asunto con radicado 112-1311-2017*”, en el cual solicita una visita técnica al predio. Donde además manifiesta que el predio en cuestión no es de su propiedad.

Que, mediante Auto con radicado N° 112-1379 del 27 de noviembre del 2017, se ordenó abrir a pruebas el trámite del recurso de reposición presentado por el señor Juan María Henao, y se decretó:

“Ordenar a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica en compañía del señor Juan María Henao Jaramillo, al predio ubicado en la Vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente Ferrer, con punto de coordenadas W: -75°19'6.4 N: 6°14'37.5; Z: 2100, con la finalidad de verificar las coordenadas exactas del lugar donde se encuentran los cultivos agrícolas, para entrar a establecer con certeza la titularidad del predio”.

Dicho Auto se notificó por estados el día 30 de noviembre de 2017.

Que, mediante informe técnico con radicado N° IT-03166-2021 del 31 de mayo del 2021, se plasmó lo verificado en la visita técnica realizada el día 24 de mayo de 2021 y se concluyó lo siguiente:

“Frente al requerimiento del Auto 112-1379-2017 del 27/11/2017 Por medio del cual se abre a pruebas; se puede determinar que el señor Juan María Henao Jaramillo, realizo una obra de captación, poseyó un cultivo de Pimentón e intervino la ronda hídrica del predio PK_6742001000000500048, MATRICULA 0026965, del señor Pedro Zapata Murillo. En la actualidad las rondas hídricas no poseen intervención alguna, no se poseen cultivos en los predios visitados y el recurso hídrico es captado para uso doméstico”.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante el escrito con radicado N°131-3347-2017 del 08 de mayo de 2017, denominado “*alegatos sobre el asunto con radicado 112-1311-2017*”, allegado por el señor **JUAN MARIA HENAO JARAMILLO**, mismo que fue tomado como el recurso de reposición, con el fin de garantizar los derechos que le asisten, en su escrito el recurrente expone 4 puntos, que principalmente se resumen en lo siguiente:

El recurrente solicita una nueva visita, con el fin de que el personal técnico de la Subdirección pueda aclararle algunos puntos de la Resolución con radicado N°112-1311-2017, además afirma que el predio en el cual se desarrollaron los hechos, no es de su propiedad y que la propietaria es la señora LUZ EDILMA MARIN HENAO.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el

funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en **el artículo octavo** de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, en el término legal establecido, el señor **HENAO JARAMILLO** presentó recurso de reposición a la Resolución con radicado N°112-1311-2017 del 29 de marzo de 2017, por lo tanto, procede este Despacho a analizar de forma individual los puntos expuestos por el recurrente.

El señor **JUAN MARÍA HENAO JARAMILLO** en el punto número 1° de su escrito solicita, que se realice una nueva visita al predio ubicado en la vereda La Compañía Abajo, del Municipio de San Vicente, con el fin de que se puedan aclarar algunos aspectos sobre los cuales se presentaban dudas.

Que en atención a dicha solicitud probatoria y por cumplir con los requisitos para su práctica, mediante Auto 112-1379-2017, se decretó la realización de una visita técnica, la cual se efectuó el día 24 de mayo de 2021 y mediante informe técnico con radicado N° IT-03166-2021 del 31 de mayo de 2021, concluyéndose:

- “El predio PK_PREDIOS 674200100000500049 del señor Henao Jaramillo, posee una vivienda, una vía de ingreso que es colindante a una fuente hídrica y otros predios, en la cual se observó intervención a la cobertura vegetal en la primera visita, en la actualidad no se presenta sedimentación, se encuentra en recuperación vegetal y sin alteraciones, esta era una de las denuncias, las obras de captación, sistemas implementados para el abasto domésticos de la vivienda del señor Henao Jaramillo se presenta en el predio del señor Pedro Zapata Murillo PK_PREDIOS 674200100000500048, MATRICULA 0026965. En la actualidad no se evidencian cultivos de ningún tipo y la zona de recarga hídrica se encuentra en óptimas condiciones”

Ahora bien, respecto al **cargo primero** formulado al señor **JUAN MARÍA HENAO** mediante Auto con Radicado N°112-0378 del 01 de abril de 2016, esto es:

- “**Cargo primero:** realizar captación del recurso hídrico de la fuente hídrica (sin nombre), para uso doméstico y agropecuario, esto sin contar con la respectiva concesión de aguas; adicional a esto se evidencia uso indiscriminado del agua, fugas y desperdicios al interior del predio, en contravención al derecho 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1”

Es preciso afirmar que en la visita técnica realizada el día 17 de marzo de 2016, se evidenció la captación de una fuente hídrica para uso doméstico y agropecuario, no obstante, en la visita técnica realizada el día 24 de mayo de 2021 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03166-2021, se evidenció que no existían cultivos en el predio y el recurso hídrico era captado únicamente para uso doméstico.

Frente a lo anterior es imperioso traer a colación la Ley 1955 de 2019, en cuyo artículo 279 se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas”.

Así pues, de acuerdo con las circunstancias normativas transcritas, se advierte que la actividad de captación realizada en el inmueble localizado en la vereda Compañía Abajo de Municipio de San Vicente, en la actualidad está exenta de la obligatoriedad de tramitar concesión de aguas, lo que nos ubica en un plano de variaciones en las normas que en el pasado sirvieron de sustento para formular el cargo bajo análisis.

Por lo anterior, y dado que en la actualidad el fundamento normativo para el inicio del procedimiento sancionatorio y para la formulación del cargo imputado, fue modificado por el Artículo 279, del Ley 1955 de 2019, se advierte que han desaparecidos las disposiciones jurídicas en la cual esta se fundó, generándose la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria. Frente a dicha figura el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo. En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento o variación de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

Adicional, el decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

Al respecto, en la Sentencia C-069 de 1995 la Corte ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

“(...) al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta”.

En atención a ello, el señor **JUAN MARIA HENAO** no requiere concesión de agua, por lo tanto y como consecuencia jurídica, el hecho imputado no se constituye en infracción ambiental, y habrá lugar a exonerar de responsabilidad frente al cargo primero.

Por otro lado, el **cargo segundo** formulado mediante el mismo Auto con Radicado N°112-0378 del 01 de abril de 2016, establece lo siguiente

- **“Cargo segundo:** establecer cultivos agrícolas en la franja de protección de la ronda hídrica (sin nombre) en contravención al artículo quinto del acuerdo corporativo 250 del 2011 de Cornare”.

En relación con el cargo segundo considera importante esta Autoridad Ambiental resaltar la conclusión del informe técnico con radicado N°IT-03166-2021 en la que se estableció “(...) En la actualidad las rondas hídricas no poseen intervención alguna, no se poseen cultivos en los predios visitados (...)”, en atención a estos hallazgos se hace inexorable resaltar que el régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 del 2024, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que revisado el material probatorio obrante en el expediente se evidencia que, se realizaron todas las acciones y obras tendientes a mitigar, compensar y resarcir las acciones realizadas, lo cual lleva consigo que se cumpliera el fin de la sanción contemplada en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 del 2024, por ello, en virtud del principio de eficacia, que rigen a las actuaciones

administrativas, el cual dispone que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad considera esta Corporación que el cargo segundo no está llamado a prosperar, pues del material probatorio obrante en el expediente, se puede concluir más allá de toda duda razonable, que en la actualidad no existen infracciones ambientales en el predio objeto de investigación.

Finalmente, respecto al punto número 3, donde el recurrente manifiesta que el predio en el cual se desarrollaron los hechos, esto es, el predio ubicado en las coordenadas geográficas W: -75°19'6.4 N: 6°14'37.5; Z: 2100, no es de su propiedad y que la propietaria es la señora **EDILMA MARIN HENAO**, cabe aclarar que una vez verificado el VUR (Ventanilla Única de Registro Inmobiliario) el día 15 de junio del año 2021, se encontró que según anotación Nro: 3 del 16 de enero de 2006, el señor **JUAN MARIA HENAO JARAMILLO** realizó una venta parcial del predio y con folio de matrícula inmobiliaria 020-12920 a dos personas, pero ninguna de estas es la señora **EDILMA MARIN HENAO**, por lo tanto, para la fecha en la que se evidenciaron los hechos objeto de investigación, el señor **HENAO JARAMILLO** era propietario parcialmente del predio, no obstante lo anterior, desconoce esta Corporación cual es la real subdivisión material del inmueble y si los hechos se presentaron en las porciones vendidas en año 2006. En tal sentido, en la actualidad, no existe material probatorio en el expediente que brinde claridad sobre tal situación.

En tal sentido, evaluados todos los argumentos esbozados, confrontados los principios y referentes normativos y verificado el material probatorio que reposa en el expediente, esta Corporación considera que, se logró desvirtuar la comisión de la infracción ambiental respecto de los cargos formulados, por lo que se procederá a reponer en todas sus partes la Resolución con radicado 112-1311-2017 del 29 de marzo de 2017 y en su lugar se ordenará exonerar de responsabilidad al señor **JUAN MARIA HENAO JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.596.055 máxime que en la actualidad no existen circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado N°112-1311 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor **JUAN MARIA HENAO JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°3.596.055, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al señor **JUAN MARIA HENAO JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía N°3.596.055 de los cargos imputados mediante el Auto con radicado 112-0378-2016 del 01 de abril de 2016, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JUAN MARIA HENAO JARAMILLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el presente expediente 056740323983, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: 056740323983

Proyectó: Lina D. Arcila

Revisó: Nicolas D.-Oscar tamayo

Técnico: BorisB

Aprobó: John Marín

Dependencia: subdirección de Servicio al cliente